



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548404
FAX: 935549791
EMAIL: contencios12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208002258

Procedimiento abreviado 110/2020 -2C

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Concepto [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
SANT VICENÇ DEL HORTS

Procurador/a:

Abogado/a [REDACTED]

Actividad administrativa recurrida: decreto de 11 de noviembre de 2020, por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente el 27 de marzo de 2019

SENTENCIA Nº 62/2021

En Barcelona, a 4 de marzo de 2021

Magistrado: [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 27 de marzo de 2019, habiéndose dictado posteriormente resolución expresa a la que se entiende ampliado el recurso.

SEGUNDO.- Admitida la demanda y previa reclamación del expediente administrativo y su traslado a la parte actora, se señaló día y hora para la celebración del acto del juicio que tuvo lugar el 24 de febrero de 2021 con la comparecencia de todas las partes, con el resultado que figura en el acta de





juicio, por lo que quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento la pretensión de la parte recurrente de que se anule el acto recurrido y se condene al Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts a indemnizarle en la suma de 268,80 euros.

Expone la defensa letrada de la actora en su demanda que desde hace muchos meses la actora viene soportando reiterados daños en su vivienda, causados por un paso de peatones elevado que existe frente a la misma, pues cada vez que llueve, se acumula el agua en el asfalto formando charcos. Expone que al circular los vehículos, desplazan grandes masas de agua, entrando en la parcela de la actora y resultando ésta inundada. Alega que los daños se podrían evitar si los servicios del Ayuntamiento realizaran un mantenimiento preventivo adecuado, para evitar la acumulación de sedimentos en los canales laterales.

La defensa del Ayuntamiento demandado se ha opuesto a la demanda alegando que no se cumple el requisito de la existencia de un daño real, antijurídico y evaluable económicamente. Que no se concretan los días concretos de lluvia que causaron los daños ni los daños concretos que se reclaman. Que las humedades no comportan un daño indemnizable si no se prueba que causan daños al interior del inmueble o comprometen su estructura. Que no se prueba el estado de la finca con anterioridad a la reclamación, por lo que se ignora si las humedades eran preexistentes. Que no se acredita que las humedades procedan del agua salpicada por el paso de vehículos. Que es difícil que las salpicaduras puedan causar los daños pues habrían de atravesar 2,5 metros de acera, el muro de la finca, descender 4 metros de desnivel y chocar con la fachada del inmueble que se encuentra entre 1,5 y 3 metros de distancia respecto del muro. Que se trata de un inmueble antiguo, y que al estar bajo la cota de la calle no es difícil aventurar que tenga problemas de impermeabilización que se agravan, por ejemplo, al tener un patio de hormigón

Data i hora 05/03/2021 12:38





poco ventilado y pavimentado donde se acumula agua. Que ante la falta de prueba, y teniendo en cuenta que las humedades podrían deberse a múltiples factores, es imposible cuantificar el daño causado como antijurídico, en la medida en que no se ha acreditado un nexo de imputación entre el resultado lesivo y la intervención de la administración pública.

SEGUNDO.- Para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública es necesaria la concurrencia de los siguientes presupuestos, conforme los contempla a Ley 40/2015 en sus artículos 32 y siguientes y los sintetiza la Jurisprudencia:

- a) La existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica.
- b) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- c) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La carga de la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación corresponde al reclamante. Además, la reclamación debe formularse en el plazo de un año desde que se produjo el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.

A través de la prueba practicada no ha quedado suficientemente acreditado que la causa de los daños que se reclaman sea consecuencia de un deficiente estado de mantenimiento de las rejillas de evacuación de agua pluvial situadas en el paso elevado de peatones.

Según puede observarse en las fotografías aportadas, el paso de peatones elevado no tiene aparentemente ningún defecto constructivo, ha sido colocado en una zona con pendiente, lo que facilita la evacuación de agua, y cuenta con unos sumideros en los laterales. No se aprecia en las fotografías que dichos sumideros se encuentren taponados. En cualquier caso, no resulta verosímil que el hecho de que estos sumideros, colocados en la parte elevada del paso, se

Data i hora 05/03/2021 12:38





encuentren obstruidos, provoque que el agua de la lluvia se filtre por las paredes de la casa de la actora. Y ello porque aunque el agua pudiera acumularse parcialmente en la calzada (como se ve en las fotografías del informe pericial), las salpicaduras provocadas por el paso de vehículos (que no pueden circular muy deprisa, dada la existencia del resalto), teniendo en cuenta que han de atravesar toda la acera, y el ancho del muro de contención, representarían un aporte de agua adicional al patio de la actora mínimo, y que no puede considerarse como causa de las filtraciones. La causa de las mismas sería en todo caso el deficiente desagüe del patio, sobre el que directamente cae agua de lluvia y en el que podría acumularse, o la deficiente impermeabilización de la fachada. El perito ha hecho referencia a la existencia de unos vídeos en los que se ven unas cortinas de agua entrando desde la calle al interior de la parcela. De existir tal prueba gráfica, podría haber sido aportada al proceso para ser valorada. Debe de tenerse en cuenta que en momentos de lluvias torrenciales es posible que así ocurra, pero entrarían dentro del supuesto de fuerza mayor y además sería imposible imputar las humedades al agua que procede de la calle, y no a la que cae directamente sobre la parcela de la actora.

Ante la falta de una prueba concluyente de que la causa de los daños sea imputable a la Administración, procede la desestimación de la demanda, atendido que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación pesa sobre el demandante.

TERCERO.- El artículo 139 de la LJCA establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Al tiempo de interponerse la demanda no se había dictado resolución expresa, generando esta situación dudas de hecho y de derecho, al no conocer la recurrente las razones de la denegación, por lo que no procede condena en costas.

En atención a lo expuesto,

Data i hora 05/03/2021 12:38





FALLO

1º DESESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo.

2º NO CONDENAR EN COSTAS a ninguna de las partes

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe la interposición de recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Data i hora 05/03/2021 12:38

